



Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2018

Doctor

GERMÁN DARIO ARIAS PIMIENTA

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Calle 59 A bis No. 5 – 53 Edificio LINK Siete Sesenta Piso 9 Bogotá D.C.

Ciudad

Ref.: Comentarios al proyecto de resolución *“Por la cual se eliminan normas en desuso del marco regulatorio”*, al documento soporte, *“Diseño y aplicación de metodología para simplificación del marco regulatorio de la CRC – Eliminación de normas en desuso”* y al Foro *“Hoja de Ruta para la Simplificación Normativa”*.

Estimado Dr. Arias

Como lo hemos expresado en las distintas instancias del proyecto, consideramos de vital importancia la simplificación del marco regulatorio de la CRC, ya que se erige como uno de los pilares necesarios para lograr el crecimiento del sector. Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta el proyecto de resolución del asunto y el documento soporte, *“Diseño y aplicación de metodología para simplificación del marco regulatorio de la CRC – Eliminación de normas en desuso”*, así como la presentación hecha en el Foro *“Hoja de Ruta para la Simplificación Normativa”*, nos permitimos manifestar frente a los mismos lo siguiente:

A. Comentarios al documento: “Diseño y aplicación de metodología para simplificación del marco regulatorio de la CRC – Eliminación de normas en desuso”

1. Frente a la introducción del documento:

Explica la CRC que en todos sus proyectos regulatorios en desarrollo, ha incorporado el enfoque de simplificación normativa, el cual, a su vez, será aplicado a los proyectos que sean formulados en las agendas regulatorias siguientes; pero igualmente señala, que para el segundo frente de simplificación, esto es, la definición de las temáticas a revisar en los próximos años y su priorización, se utilizará el filtro de antigüedad, a partir del cual *“no entran a formar parte de la lista las normas que fueron revisadas en los dos últimos años, dado que se considera que se han incluido características de mercado y competencia, que muy probablemente se mantienen o que las medidas no han sido implementadas por tiempo suficiente para validar su efecto en el mercado.”* Consideramos en este punto, que si bien



pueden aplicarse filtros o criterios para priorizar la revisión de las temáticas, no puede dejar de revisarse la totalidad de la regulación y aplicar en esa revisión el análisis de impacto normativo.

2. Definición del problema:

Dentro del proyecto de simplificación normativa se identificó como problema a resolver, que, *“Las dinámicas del mercado dificultan contar con un marco regulatorio actualizado”*, pero sin que en esta definición se haya tenido en cuenta la presencia de nuevos actores que se benefician del ecosistema y que no están sometidos al cumplimiento de cargas legales y regulatorias a los que sí están obligados los PRST tradicionales. Si bien se reconoce como parte de una de las consecuencias del problema planteado, donde se señala que, *“(…) Igualmente, es necesario hacer un análisis a profundidad de sus efectos sobre los mercados que tienen injerencia y evaluar cómo desde las competencias de la CRC se pueden equilibrar cargas regulatorias y motivar la inversión de los agentes establecidos. (...)”*, consideramos que el análisis no debe estar limitado a establecer si estos agentes generan efectos en el mercado, lo que ya es un hecho notorio, sino que el análisis debe estar también orientado a simplificar las cargas regulatorias de los establecidos para reducir las distorsiones y asimetrías que existen con los nuevos actores.

Es que la verdadera problemática, como ya se ha mencionado, se genera por la inequidad en las cargas regulatorias y legales existentes entre todos los actores del ecosistema de Tic, impactando la inversión en innovación y la imposibilidad de competir en igualdad de condiciones, por lo que reiteramos que en la definición del problema debió tenerse en cuenta de manera expresa tal circunstancia.

3. Causas del problema:

3.1. Ausencia de una metodología para determinar cómo debe realizarse una revisión sistemática del marco regulatorio vigente en función de las dinámicas de mercado.

Compartimos con la CRC, que esta es una de las causas del problema planteado, pero consideramos que toda la regulación, esto es la expedida incluso antes de la expedición de la Ley 1341 de 2009, debe ser objeto de un riguroso análisis, en el que se aplique la metodología de análisis de impacto normativo y no solo para la regulación expedida con posterioridad al 1 de enero de 2018, como lo señala la CRC en el documento. Y es que no puede pensarse en un marco regulatorio actualizado y acorde con los propósitos de crecimiento del sector, sino se hace una revisión integral de toda la regulación.





Además de lo anterior, la aplicación de la metodología de análisis de impacto normativo a todo el marco regulatorio vigente implica directamente impedir que se genere la consecuencia de normatividad en desuso y exceso de regulación, que si bien se está atacando, en parte, con este proyecto (desuso), debe enfocar sus esfuerzos principalmente en desregularizar y eliminar las obligaciones que no permiten competir en igualdad de condiciones con los agentes no regulados.

3.2. Rigidez en el proceso deliberativo de toma de decisión

Si bien la CRC plantea esta como una de las causas del problema, consideramos que, en procesos de simplificación normativa y desregularización, dicha rigidez no implica que deban extenderse excesivamente las deliberaciones y los tiempos regulatorios; de hecho, respetando estos últimos y con los espacios estrictamente necesarios para el debate, puede eliminarse fácilmente regulación en desuso o exceso de regulación.

3.3. Información limitada en términos de calidad y disponibilidad

Indica la CRC que, a pesar de la gran cantidad de información recopilada a través de los formatos establecidos en el título de reportes, dicha información no es siempre reportada con la calidad exigida, no es la que se necesita o se requiere alguna con un mayor grado de desagregación, razones por las cuales solicita información adicional a los operadores, quienes en ocasiones manifiestan que requieren de un tiempo prolongado para la obtención de la misma, por lo que el regulador no sabe si expedir regulación oportunamente o retrasar dicho proceso, poniendo en riesgo, en este último caso, la oportunidad y efectividad de la regulación.

Consideramos que los anteriores argumentos, más allá de que sean considerados como causas que limiten tener un marco regulatorio actualizado, evidencian que la CRC debe analizar y replantear la forma como está obteniendo la información del sector, por lo que puede considerarse la eliminación de la obligación de presentación periódica de cierta información y solicitar datos específicos, con la debida antelación, cuando se requiera para un análisis en particular.

Dentro de los distintos comentarios presentados, se ha manifestado que ciertos reportes deben eliminarse de la regulación, ya sea porque no se ha demostrado su utilidad o uso, por duplicidad o porque simplemente ya no son necesarios para el sector. Si bien la CRC acogió algunas propuestas de eliminación de reportes; la revisión integral que la CRC pretende hacer sobre el régimen de reportes debe tener muy presente si se requiere seguir solicitando información con carácter periódico; así como la verdadera necesidad de la información solicitada, para optimizar





el modelo de solicitud de información del sector.

3.4. Cambios tecnológicos

En esta causa, la CRC admite que existen nuevos actores que están participando en el mismo mercado de los operadores de telecomunicaciones, pero omite considerarlos en sus análisis de definición de mercados relevantes o de condiciones de competencia en determinados mercados.

Es así como la CRC afirma que, “(...) Gracias a los avances en innovación y la presión de la demanda y la competencia, los oferentes son hoy capaces de introducir nuevos servicios o plataformas que satisfacen de una nueva y mejor manera las necesidades de sus usuarios en términos de precios o funcionalidades, para introducir un dinamismo constante al mercado. Esta necesidad de innovación hace que nuevos competidores tengan la capacidad de desafiar constantemente la posición de mercado de jugadores tradicionales quienes en algunos casos quedan fuera de la normatividad vigente. (...)”. Lo anterior es evidencia de la necesidad de que en los análisis de mercados que ha realizado la CRC se tenga en cuenta a todos los actores del ecosistema, tales como WhatsApp, Viber y Skype, entre otros, que, como se ha demostrado, ofrecen servicios sustitutos frente a la voz móvil y la mensajería móvil.

3.5. Medidas regulatorias expedidas antes de la implementación de la metodología AIN

Como ya se expuso arriba, para tener un marco regulatorio actualizado, necesaria e indispensablemente debe llevarse a cabo un análisis de toda la regulación vigente y no solo de los proyectos y normatividad expedida luego del 1 de enero de 2018. Consideramos que el hecho de no contar con una metodología antes del 2014, no constituye un impedimento para que sea aplicada a toda la regulación, por el contrario, teniendo la metodología establecida debe darse lugar a su aplicación a plenitud en el ordenamiento jurídico expedido por la CRC.

3.6. Marco legal limita que la regulación se adapte a dinámicas del mercado.

Frente a lo considerado por la CRC sobre esta causa, se reitera la imperiosa necesidad de incluir en el ejercicio de simplificación normativa a todos los actores del ecosistema TIC, dado que, de no hacerse, se mantendría el tratamiento asimétrico entre agentes que concurren al mismo mercado.

Así las cosas y si se plantea que una de las causas del problema de la regulación, es que no puede ser actualizada por que las competencias legales de la CRC no pueden ser modificadas con las



mismas dinámicas del mercado y por lo tanto no le es posible ajustar cierta normatividad de forma directa, debe entonces la CRC proceder a simplificar la regulación y cargas impuestas a los operadores establecidos y así reducir las asimetrías que permitan a estos operadores competir en igualdad de condiciones con los demás agentes que concurren al mercado.

4. Consecuencias del problema:

Coincidimos con la CRC en las consecuencias del problema planteado, sin dejar de insistir en que su definición no se ha tenido en cuenta de manera expresa, la presencia de nuevos actores que se benefician del ecosistema y que no están sometidos al cumplimiento de cargas legales y regulatorias a los que sí están obligados los PRST tradicionales. Sin embargo, consideramos necesario reiterar nuestra posición frente a las consecuencias de costos asociados al cumplimiento de la regulación y a lo que ha denominado la CRC, “agentes por fuera del alcance del marco regulatorio”, en el siguiente sentido:

4.1. Costos asociados al cumplimiento de la regulación

Estamos de acuerdo con que la metodología de simplificación del marco regulatorio debe partir de la realización de análisis de impacto normativo, el cual, como se dijo, debe hacerse sobre la totalidad de la regulación y no solo sobre la recientemente expedida. Pero a su vez consideramos altamente importante que dentro del análisis, se consideren los costos que el cumplimiento de la regulación demanda para los operadores, tanto en su implementación, como en su cumplimiento. En tal sentido, debe analizarse la posibilidad de llevar a cabo ajustes sobre la regulación, para su simplificación, cuidando en todo caso los costos que la adopción de esta medida pueda tener.

En la misma línea expuesta, bajo el análisis de impacto regulatorio y como se reiteró por parte del Director de la CRC en el Foro “*Hoja de Ruta para la Simplificación Normativa*”, se debe revisar si las regulaciones que implican un alto costo en su cumplimiento, están logrando la finalidad definida para las mismas, caso de hurto de terminales, en los que a pesar de todas las medidas adoptadas, las cuantiosas inversiones realizadas, los costos que implica su cumplimiento y los años que lleva la medida, no se han logrado los objetivos planteados. En este punto se reitera la petición, bien de simplificar las medidas de hurto de terminales limitando las obligaciones a la inclusión en bases negativas de los terminales reportados como hurtados, o en su defecto, en homologar el control a 48 horas para las tipologías de inválido, no homologado y duplicado, con el fin de optimizar el proceso de detección y bloqueo y evitar que se generen situaciones de afectación de los usuarios quienes activan un teléfono irregular y tienen 30 o 45 días de uso luego, de los cuales se procede al bloque del equipo. Una ventana de tiempo tan amplia para ejecutar el



control, facilita la actividad de comercializadores inescrupulosos que afectan a los usuarios quienes no van a tener posibilidad de repetir contra el vendedor del terminal. Por lo tanto insistimos en la conveniencia de acortar a 48 horas el plazo de detección y bloqueo y de esta manera el usuario podrá dirigirse contra el vendedor, generando una dinámica que desincentiva la venta de estos equipos.

4.2. Agentes por fuera del alcance del marco regulatorio

El crecimiento del sector depende de la competencia en igualdad de condiciones con aquellos agentes o terceros que prestan servicios similares a los regulados, por lo que reiteramos la imperiosa necesidad de desregularizar la industria para competir bajo las mismas reglas.

En tal sentido, y frente a la manifestación, “(...) *Igualmente, es necesario hacer un análisis a profundidad de sus efectos sobre los mercados que tienen injerencia y evaluar cómo desde las competencias de la CRC se pueden equilibrar cargas regulatorias y motivar la inversión de los agentes establecidos. (...)*”, insistimos en que no debe hacerse un análisis para establecer los efectos de esos agentes en el mercado, sino que debe analizarse inmediatamente la eliminación de las cargas regulatorias a los establecidos para competir en igualdad de condiciones con los todos los actores que concurren en el mercado.

Esta evidencia de hecho es presentada por la CRC en el mismo documento, cuando explica las eliminaciones normativas por cuenta del bajo tráfico de los SMS y MMS, en el numeral 5.1.2, de la siguiente manera:

“(...) El servicio de mensajería móvil SMS ha reducido considerablemente su tráfico, pues pasó de 4.077 millones de mensajes en el primer trimestre de 2013 a 615 millones en el primer trimestre de 2018, es decir, una disminución del 84,5%¹⁷. Esto se puede deber en parte a que los usuarios móviles, de acuerdo con la Encuesta de Hábitos y Usos de Servicios Móviles realizada por la CRC en 2016, están adoptando en una alta proporción¹⁸ el servicio de mensajería a través de aplicaciones tales como WhatsApp, Line o Skype. (...)”

Además de las consideraciones ya expuestas, es necesario que la CRC lleve a cabo un análisis robusto del rol competitivo de los OTT en los distintos mercados y los patrones de sustitución actuales, a corto y mediano plazo. Al respecto, el Centro de Estudios de Telecomunicaciones de América Latina en su estudio de “Regulación tarifaria en América latina”, de abril de 2016, manifiesta que la irrupción de nuevos agentes -OTT- en los mercados nacionales no sólo incrementa la competencia en el mercado móvil, **sino que produce alteraciones importantes en la dinámica competitiva, y que el compromiso de los reguladores frente a este nuevo**



contexto es el de reconocer y, en consecuencia, analizar el alcance de la presión competitiva de los servicios OTT sobre los operadores tradicionales en el largo plazo, para ajustar la regulación ex -ante impuesta a estos últimos:

- *“Las **fronteras de mercados** donde compiten se desdibujan: mientras que los operadores móviles participan en mercados geográficos definidos por la extensión de su red nacional, los agentes OTT participan en mercados globales a través de Internet, habitualmente sin presencia física en los mercados nacionales, alcanzando importantes economías de escala.*
- *Las **barreras de entrada al mercado se reducen**: la prestación de servicios OTT en los distintos mercados no requiere la disponibilidad de infraestructuras de red, de espectro ni tan siquiera de una licencia de operación en el país. Con ello, se eliminan las barreras de entrada en el mercado, incrementándose, por tanto, el número de oferentes potenciales.*
- *La **presión a la baja sobre los precios de los servicios de telecomunicaciones** disminuye incluso la disponibilidad de los usuarios a pagar por todos los servicios de telecomunicaciones tradicionales, no sólo aquellos que puedan considerarse equivalentes. De hecho, OVUM estima que la industria de las telecomunicaciones, en su conjunto, perderá US\$386 billones en el período 2012-2018, como consecuencia del uso de aplicaciones OTT.*
- *Las **extraordinarias inversiones en infraestructuras de acceso** que están realizando los operadores móviles en los distintos países, extendiendo los accesos de banda ancha a toda la población y ampliando las velocidades de acceso, permiten la utilización masiva de aplicaciones OTT, sin ninguna contraprestación por parte de éstos. Muy al contrario, la masificación de estas aplicaciones, como se ha visto, dinamita los ingresos del sector. La regulación de tarifas o de los esquemas tarifarios puede dificultar a los operadores reconfigurar su modelo de negocio, para recuperar la inversión realizada en sus infraestructuras de red y seguir invirtiendo en la extensión de los servicios y en la innovación.*
- *La **asimetría en la regulación** de los operadores de telecomunicaciones y de los OTT supone una ventaja competitiva para éstos últimos. La importante carga regulatoria a la que se ven sometidos los servicios de telecomunicaciones tradicionales, especialmente en lo que se refiere a compromisos de inversión, se contrasta con la falta de regulación de los OTT infraestructuras de red y seguir invirtiendo en la extensión de los servicios y en la innovación.*
- *Estos **cambios** se producirán **a gran velocidad** a medida que aumenta la penetración de banda ancha móvil, la velocidad de conexión y el número de smartphones en cada mercado nacional.*

En el ámbito de este estudio, puede vislumbrarse que la regulación de las tarifas de los operadores de telecomunicaciones, tanto fijos como móviles en este entorno competitivo, tan complejo y asimétrico, constituye un lastre adicional para estos agentes. **Si la fijación de tarifas, y en general la regulación ex -ante, no tiene en cuenta los cambios que se están produciendo en el mercado, que alteran incluso**



las fronteras del mismo, pueden ponerse en riesgo las inversiones en infraestructuras necesarias para alcanzar los objetivos de universalización.

Asimismo, una estructura tarifaria regulada que impida recuperar los ingresos necesarios para acometer nuevas inversiones puede poner en riesgo la cobertura o la actualización tecnológica de las redes en áreas poco rentables, agravando así la brecha digital.

*Conscientes de esta situación, **reguladores de todo el mundo han comenzado a analizar las previsible consecuencias de la irrupción de OTT en el entorno competitivo, para, a su vez, revisar y adaptar la regulación a la nueva situación,** convirtiendo ésta en un elemento coadyuvante en el desarrollo óptimo del sector.*

*El compromiso de los reguladores frente a este nuevo contexto de competencia en el mercado es el de **reconocer y, en consecuencia, analizar el alcance de la presión competitiva de los servicios OTT sobre los operadores tradicionales en el largo plazo, para ajustar la regulación ex –ante impuesta a estos últimos.** Debe evitarse que la intervención regulatoria pueda incluso disminuir la misma presión competitiva, ya sea por la vía de impedir la reacción de los operadores de red en el mercado minorista o de inducir menores inversiones en infraestructura que arriesguen el modelo mismo de prestación de servicios de telecomunicaciones para unos y otros agentes.” (NSFT)*

B. Comentarios al proyecto de resolución “Por la cual se eliminan normas en desuso del marco regulatorio”.

Revisado el texto del proyecto de resolución en conjunto con el alcance y objetivos de la intervención y el análisis de impacto normativo adelantado para la eliminación de las normas en desuso expuestos en el del documento “Diseño y aplicación de metodología para simplificación del marco regulatorio de la CRC –, estamos de acuerdo con la metodología adelantada para identificar y eliminar las normas en desuso, pero consideramos que bajo esa misma metodología y los criterios definidos en la misma, deben incluirse como normas candidatas a ser eliminadas, las que a continuación se relacionan y por los siguientes argumentos:



1. Evolución tecnológica

En el numeral 4.2 del documento, la CRC señaló frente al criterio de evolución tecnológica, lo siguiente:

*“(...) **Evolución tecnológica:** se materializa por la implementación de tecnologías que han modificado ciertas características de la prestación de servicios de telecomunicaciones o transformado los modelos de negocio de los agentes involucrados directa o indirectamente y, por lo mismo, la norma ya no es aplicable para los agentes del sector. (...)”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que hoy en día existen herramientas tecnológicas suficientes que permiten la consulta de los contratos por medios digitales, y que debe propenderse por el uso de los medios digitales en las distintas transacciones que se llevan a cabo durante la prestación del servicio por parte de los usuarios, se reitera la solicitud de eliminación de la obligación de remitir la copia del contrato por correo físico (**Artículo 2.1.3.2 Modificaciones al contrato, artículo 2.1.10.3. Solicitud de otros servicios y artículo 2.1.10.5. Modificación de planes.**), y en su lugar se disponga que el operador informe de la modificación del contrato, por cualquier medio electrónico.

Bajo el mismo criterio de evolución tecnológica, y en especial el uso masivo de internet, aunado a la dinámica de la publicidad y el mercado; la obligación contenida en el **artículo 2.1.6.1. Promociones y ofertas.** debe enmarcarse en que el operador deberá poner a disposición del usuario en su página web, las condiciones y restricciones de las ofertas y promociones que realice e indicar al usuario la URL disponible para consultarlas, de tal forma que, igualmente, la disposición quede alineada a la obligación en cabeza del usuario de informarse.

En la misma línea y dada la evolución y masificación del uso de internet ya mencionados, así como de sus aplicaciones, las tendencias en seguridad hacen que los accesos a este servicio sean cada vez más de tipo cifrado (conexiones tipo HTTPs). Esta condición, no le permite al operador del servicio de internet realizar ninguna clasificación y/o discriminación de los servicios para ejecutar acciones de bloqueo de contenidos sobre aplicaciones encriptadas, por lo que el **artículo 2.9.2.2. Bloqueo de contenidos** debe eliminarse por evolución tecnológica.

Dada la evolución tecnológica actual y el propósito de evolucionar a escenarios de transformación digital, aunado al hecho que hoy en día se cuenta con los recursos tecnológicos y canales virtuales suficientes, a través de los cuales el usuario puede adelantar sus trámites sin que se requiera la atención personalizada, consideramos que debe flexibilizarse, la obligatoriedad





de atender los trámites en todos los canales de atención incluyendo, el centro de atención y ventas, (**artículo 2.1.25.1. Requisitos de los medios de atención y artículo 2.1.25.2. Oficinas físicas.**), y en su lugar, identificar aquellos trámites que puedan ser realizados en su totalidad de manera no presencial a través de medios digitales de auto-atención, para comenzar a generar un cambio en el hábito del usuarios en el uso de herramientas de auto gestión.

Finalmente y con el objetivo de promover la evolución tecnológica, la CRC debe evaluar y adoptar las medidas que faciliten la migración de hacia nuevas tecnologías y la desactivación de las tecnologías en desuso. Para el efecto reiteramos la propuesta de que la CRC adopte medidas a corto y mediano plazo que incluyan la no homologación de equipos terminales móviles en tecnologías 2G (**Artículo 7.1.1.2. homologación de equipos terminales y artículo 7.1.1.2. proceso para la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones), y posteriormente la prohibición de activar y comercializar equipos 2G.** Esta solicitud guarda estrecha relación con la simplificación normativa, pues permitirá, en el mediano plazo, el reemplazo de esta tecnología por una de mejores prestaciones lo que permitirá eliminar toda la regulación (incluyendo los indicadores técnicos y de calidad) que actualmente se exigen para los servicios prestados en esta tecnología.

2. Duplicidad normativa

En el numeral 4.2 del documento, la CRC señaló frente al criterio de duplicidad normativa, lo siguiente:

*“(...) **Duplicidad normativa:** hace alusión a la existencia de dos o más normas que cumplen funciones iguales o similares, por cuanto una de ellas se puede considerar como no aplicable o redundante. (...)”*

De acuerdo con este criterio, solicitamos que se elimine el **artículo 2.1.3.5. Servicios de internet y servicios de voz,** debido a que las obligaciones allí previstas, en lo que tiene que ver con el servicio de internet fijo, fueron recientemente redefinidas en los artículos 5.1.5.2, 5.1.5.2.1, 5.1.5.2.2. y 5.1.5.2.3. de la misma Resolución 5050 de 2016, que a su vez fueron modificados por la Resolución 5397 de 2018. Estas normas establecen que la información sobre el servicio de datos fijos debe suministrarse al momento de la instalación del servicio o estar disponible a través de los distintos medios de atención, no en el contrato, por lo que claramente la norma debe eliminarse por duplicidad de sus disposiciones.

En igual sentido, se solicita eliminar los artículos **artículo 2.1.10.5. Solicitud de otros servicios**





y el **artículo 2.1.10.5. Modificación de planes**, por duplicidad con el artículo 2.1.3.2. Modificación del contrato, ya que toda solicitud de nuevos servicios y todo cambio de plan conlleva a una modificación del contrato.

Por su parte, se solicita eliminar el **artículo 2.1.13.1. Factura de servicios y el artículo 2.1.13.2. Entrega de la factura**, lo anterior debido a que los requisitos de la factura, su expedición y envío están regulados por las Leyes 1607 de 2012 y 1819 de 2016, los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016 y las Resoluciones DIAN 19, 55 y 72 de 2016 y 001 y 10 de 2018, donde se obliga a los PRST a facturar electrónicamente bajos los requisitos y condiciones establecidos en dichas normas, entre otras, emitir las facturas en formato XML que no contempla la totalidad de la información exigida en este artículo que debe ir en la factura. Por lo tanto y teniendo en cuenta que las obligaciones de facturación electrónica están definidas por Ley, debe darse lugar a la eliminación del artículo por duplicidad y establecer que las obligaciones de información de la factura sean cumplidas a través de consultas en canales digitales de auto-atención como la página web o App del operador. Así mismo debe disponerse que la entrega de la factura deba darse preferentemente por medios electrónicos, ya sea por correo electrónico o a través de SMS o USSD donde se remita a su consulta en el portal web o la App del operador y solo ante la solicitud expresa del usuario, deba entregarse por medio físico.

Por otra parte, se solicita la eliminación del **artículo 4.3.3.3. Medidas regulatorias particulares**, ya que el mismo hace referencia a la Resolución No. 3136 de 2011, la cual es una resolución específica del mercado relevante de Voz Saliente Móvil. Además en el artículo 3.1.4.1 se define las medidas regulatorias a aplicarse en mercados relevantes.

Frente a la eliminación de formatos, para el caso del criterio de duplicidad, solicitamos la eliminación del **Formato 1.7. Tráfico de voz de proveedores de redes y servicios móviles**, ya que la misma información es suministrada a través del Formato 3 de la Resolución 3484 de 2012, modificada por la Resolución 781 de 2013.

En el mismo sentido, se solicita eliminar el **Formato 1.8. Mensajería de Texto (SMS)**, dado que la misma información es entregada a través del Formato 5.2 de la Resolución 5076 de 2016.

Finalmente, en el **artículo 4.16.2.1. Remuneración por el acceso a las redes móviles para la provisión de servicios bajo la figura de operación móvil virtual**, para el cálculo de la fórmula de IMPRO, se solicita excluir los tráficos atípicos de alta demanda, los cuales ya están identificados para efectos de la regulación de calidad. Solo debe tenerse en cuenta el resultado del periodo anual anterior.





3. Normas transitorias

En el numeral 4.2 del documento, la CRC señaló frente al criterio de normas transitorias, lo siguiente:

*“(...) **Normas transitorias:** se refiere a aquellas normas que eran aplicables durante un periodo de tiempo determinado y dicho periodo ya finalizó. (...)”*

En el artículo 2.5.1.4. Plazos de implementación, se estableció que la adopción de los formatos del contrato único de prestación de servicios móviles debía realizarse el 1 de junio de 2015, por lo que la norma debe eliminarse porque la fecha de cumplimiento ya se produjo.

Siguiendo el mismo criterio, el artículo 4.3.2.11. Cargos de acceso a redes móviles de proveedores que hayan obtenido por primera vez permisos para el uso y explotación de espectro utilizado para IMT, el artículo 4.7.4.1. Remuneración de la instalación esencial de roaming automático nacional para servicios de voz y SMS, artículo 4.7.4.2. Remuneración de la instalación esencial de roaming automático nacional para servicios de datos, deben eliminarse debido a que ya se cumplieron los cinco años definidos por la regulación de la CRC para la aplicación de estas medidas para los operadores entrantes.

Finalmente se solicita la eliminación del artículo 4.3.3.4. Traslado de eficiencias y beneficios al usuario ya que fue derogado expresamente por el artículo 9 de la Resolución 5108 de 2017.

4. Evolución del Mercado

En el numeral 4.2 del documento, la CRC señaló frente al criterio de evolución del mercado, lo siguiente:

*“(...) **Evolución del mercado:** se presenta cuando las condiciones en el mercado que dieron origen a la regulación han dejado de existir o cuando debido a cambios en otros elementos como la demanda o la oferta, dicho mercado ha evolucionado o desaparecido, de tal manera que es inviable continuar con la aplicación de la norma existente. (...)”*

Bajo este criterio, consideramos que en el artículo 4.2.4.13. Estructura y clasificación de códigos cortos para la prestación de contenidos y aplicaciones se debe eliminar el código ubicado en la categoría 5 y ubicarlo dentro de las otras categorías, por cuanto hace referencia a





servicios masivos y no se justifica un código de manera exclusiva para este tipo de servicio. Lo anterior, además, teniendo en consideración que no es clara la definición de servicios masivos, ya que las demás clasificaciones definidas, esto es, modalidad de compra por única vez, modalidad de compra por suscripción, modalidad de gratuito para el usuario e incluso la modalidad de servicios exclusivos para adultos, cubren la totalidad de los servicios ofrecidos. Se propone que no se sigan asignando más códigos cortos de esta clasificación y dejar los códigos cortos asignados hasta la fecha hasta que el PCA asignatario solicite la devolución o sea recuperada por la CRC por bajo tráfico.

Así mismo, se solicita la eliminación del **artículo 4.3.2.4. Cargos de acceso a redes fijas (TPBCLE)**, dado que las condiciones de mercado actuales no justifican el mantenimiento del cargo de transporte, porque son redes con costos hundidos, cuyo costo de inversión ya fue recuperado por los operadores. Igualmente la tabla de senda de cargo por transporte, ya cumplió su vigencia que era hasta enero 2015. Finalmente, tenemos que en la actualidad ya se encuentran conectadas la mayoría de ciudades a la red nacional de fibra óptica y los valores pagados históricamente de cargo de transporte ya cubrieron las inversiones realizadas, sin dejar de lado que el valor de los cargos de acceso hace que no se favorezca la comunicación con estos usuarios y se desincentive el uso de telefonía fija.

Por otra parte, en el **artículo 6.1.8.2. Administración de numeración de servicios**, en el **artículo 6.1.8.3. Acceso universal a la numeración de servicios los operadores de telecomunicaciones deben garantizar el acceso universal de todos los abonados con numeración geográfica y numeración de redes** y en el **Formato 1.4. Tráfico telefonía local extendida y larga distancia**, se solicita eliminar el servicio de llamadas local extendida, ya que contempla una división artificial del territorio e impone cargas para los usuarios sin justificación alguna. Además de lo anterior, se debe revisar que la numeración sea como mínimo departamental, por lo que se solicita igualmente la eliminación de la numeración municipal, sin que se deje de considerar que la numeración deba ser nacional.

En la tabla 2 del **artículo 5.2.3.2. Metodología para la medición de la calidad de la transmisión (QOS2)**, denominada "*Parámetros de calidad de la calidad de la transmisión de televisión analógica a la entrada del receptor en los sistemas de cable HFC*", se señala cada uno de los parámetros para la medición de la televisión cableada con tecnología analógica. El numeral 2 de dicha tabla describe el parámetro "*Nivel mínimo de la portadora de video*", y en su literal b), dispone la descripción de la medida tomada en el tap con cola de 30 metros frente la ubicación del cliente. Ahora bien, en el numeral 4, se indica el parámetro "*Nivel de la señal de video*", donde se describe el mismo parámetro del numeral 2, pero en el receptor del suscriptor. Así las cosas y teniendo en cuenta



que ambos parámetros se refieren a la misma medida y que la toma física en el predio del cliente resulta compleja, por el acceso al mismo, e innecesaria, debe eliminarse el numeral 4 de la tabla 2.

A su vez, se solicita eliminar el **Formato 1.11. Reglas de precio mayorista para larga distancia internacional**, ya que la información no se utiliza para ningún estudio ni se realizan informes estadísticos al respecto.

En el mismo sentido, se debe eliminar el **Formato 3.1. Conectividad nacional e internacional a internet**, ya que la información no se está utilizando, y además de lo anterior, se observa duplicidad porque el dueño de la red debe reportar capacidad alquilada.

5. Otras temáticas

Si bien dentro del proyecto se establecieron unos criterios para la identificación de normas a eliminar, consideramos que las siguientes normas deben eliminarse bajo la condición de desuso:

En el **artículo 4.11.1.5. Solicitudes de acceso y uso a infraestructura eléctrica**, se solicita eliminar los numerales 1 a 5, ya que se exigen documentos como requisito previo que, en realidad son innecesarios para la etapa de negociación directa, y que se han prestado para interpretaciones inadecuadas por los propietarios de la infraestructura.

Por otra parte, se solicita eliminar el **Formato 3.3. Servicio portador en conexión internacional**, ya que la poca dinámica de la información de dicho reporte, permite que sea solicitada por demanda y no periódicamente

Finalmente se solicita eliminar la obligación de presentar el **Formato 5.2. Reporte de información de códigos cortos, por parte de los PRSTM** y en su lugar sea reportado por el asignatario de la numeración, en este caso, los PCA que tengan numeración asignada.

C. Comentarios al Foro “Hoja de Ruta para la Simplificación Normativa”.

Acogemos con agrado el listado de temas a ser revisados dentro del proyecto de simplificación normativa y reiteramos nuestro apoyo al mismo y al cumplimiento de sus objetivos. Sin embargo y tal y como se ha dejado claro, consideramos que no solo estos temas deben ser objeto de un análisis de impacto regulatorio, base de la simplificación normativa, sino que debe aplicarse a toda la regulación, por lo que se propone que gradualmente y una vez se vayan agotando las





regulaciones a revisar, se proceda con el análisis de muchas más, hasta que toda la regulación haya pasado el filtro de análisis de impacto regulatorio.

Adicionalmente consideramos que si bien se fijó una hoja de ruta con un cronograma para su revisión, pueden agruparse más temas por periodo de revisión, es así como proponemos la siguiente agrupación:

Periodo	Temas
2019 – 2020	<ol style="list-style-type: none">1. Reglas para la restricción de la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales móviles reportados como hurtados o extraviados.2. Infraestructura eléctrica.3. Condiciones para publicidad de las ofertas en el mercado portador.4. Formatos de Información.5. Régimen de protección de usuarios.
2020 – 2021	<ol style="list-style-type: none">1. Contrato único para la prestación de servicios provistos a través de las redes móviles.2. Instalación esencial de facturación, distribución y recaudo.3. Régimen de calidad para los servicios de televisión.4. Autorización para la venta de equipos terminales.
2021 – 2022	<ol style="list-style-type: none">1. Seguimiento a la eficiencia del sector TIC2. Excepciones de publicidad previstas en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015

Cordial saludo,


SANTIAGO PARRO FAJARDO

Director Corporativo de Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales